



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 925/2024 C.A. Región de Murcia 60/2024

Resolución nº 1159/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.C.M., en representación de LIMCAMAR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios de limpieza de los inmuebles del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, con expediente 21/2024, convocado por el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de febrero de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) anuncio de licitación del procedimiento “*Servicios de limpieza de los inmuebles del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, con expediente 21/2024, convocado por el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para su tramitación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 2.131.101,90 euros y un plazo de duración de 2 años.

Según dicho anuncio de licitación, el plazo de presentación de ofertas concluyó el día 20 de marzo de 2024 a las 13:59 horas.

La cláusula 8.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el apartado F de su Anexo I CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO (CC) contemplan la posibilidad de su prórroga, por prórrogas anuales, hasta 3 años más.



En el número 2 de la letra a) del apartado J.- CRITERIOS DE SELECCIÓN del CC del PCAP se establece lo siguiente:

“Solvencia Económica y Financiera y Técnica o profesional:

No será exigible la clasificación del empresario como contratista de servicios.

a) La solvencia económica y financiera se acreditará según lo establecido en el artículo 87 de la LCSP:

(...)

2. Póliza seguro: La empresa adjudicataria dispondrá de una póliza de seguro de responsabilidad civil, por importe igual al del contrato, IVA excluido, como mínimo para siniestros que cubran los daños que por cualquier motivo puedan ser causados por el servicio contratado, objeto de este contrato.

El cómputo se efectuará hasta la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones u ofertas”.

Segundo. Según acta de la mesa de contratación de 26 de marzo de 2024, a la licitación han concurrido las siguientes empresas:

- ACTUA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.
- LIMCAMAR, S.L.
- MULTIMUR SERVICIOS INTEGRALES, S.L.
- PROURVIS, S.L.
- REALAN SERVICES, S.L.
- SAMYL FACILITY SERVICES, S.L.

En el acta de la mesa de contratación de 5 de abril de 2024 consta que la empresa REALAN SERVICES, S.L. fue excluida, así como las ofertas de las licitadoras admitidas.



Examinadas tales ofertas, en el acta de la mesa de contratación de 24 de abril de 2024 constan la siguiente clasificación y puntuaciones:

1. PROURVIS, S.L.: 100 puntos.
2. LIMCAMAR, S.L.: 93,69 puntos.
3. ACTUA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.: 88,17 puntos.
4. SAMYL FACILITY SERVICES, S.L.: 86,58 puntos.
5. MULTIMUR SERVICIOS INTEGRALES, S.L.: 83,7 puntos.

Consecuentemente, se propone como adjudicataria a PROURVIS, S.L.

En el apartado 7º del acta de la mesa de contratación de 22 de mayo de 2024, respecto del examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se indica que el día 10 de mayo de 2024 la empresa PROURVIS, S.L. presentó la siguiente documentación:

“7º. Documento que justifican el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica, mediante aportación de Clasificación Grupo O Subgrupo 6 Categoría 1; Grupo U Subgrupo 1 Categoría 5 (apartado J.a), J.b), J.c), del Anexo I del PCAP, no obstante presenta Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con una cobertura máxima por anualidad de 600.000 euros, estableciendo el apartado J.a) 2 del Anexo I del PCAP, lo siguiente:

Póliza seguro: La empresa adjudicataria dispondrá de una póliza de seguro de responsabilidad civil, por importe igual al del contrato, IVA excluido, como mínimo para siniestros que cubran los daños que por cualquier motivo puedan ser causados por el servicio contratado, objeto de este contrato.

El importe del presente contrato, para dos años, es por valor de 789.297,00 euros, IVA excluido”.



Por ello, la mesa de contratación acuerda requerir la subsanación a PROURVIS, S.L., por considerar que la cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil es insuficiente, siendo necesaria una cobertura, al menos de 789.297,00 euros.

En el acta de la mesa de contratación de 30 de mayo de 2024 se indica que, comprobado que en la póliza presentada por PROURVIS, S.L., el día 28 de mayo de 2024, consta que el importe para siniestros que cubran los daños que por cualquier motivo puedan ser causados por el servicio contratado, es por valor de 800.000 euros, por lo que se entiende que adjudicataria ha cumplido con el requerimiento de subsanación efectuado.

El 17 de junio de 2024 el presidente del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia acuerda -en lo que aquí interesa- adjudicar los *“Servicios de limpieza de los inmuebles del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*, a la mercantil PROURVIS, S.L., por importe de 615.961,71 €, IVA excluido, más 129.351,96 €, lo que hace un total de 745.313,67 €, para 2 años.

Este acuerdo se notificó a LIMCAMAR, S.L. el 21 de junio de 2024 y se publicó el 2 de julio de 2024 en la PCSP.

Tercero. El 8 de julio de 2024, la representación de LIMCAMAR, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicios de limpieza de los inmuebles del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*, con expediente 21/2024, convocado por el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, acordada el 17 de junio de 2024.

La recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acuerdo de adjudicación impugnado y que se le adjudique el contrato. Subsidiariamente, interesa que se declare la nulidad del procedimiento con la obligación del órgano de contratación de motivar su propuesta.

En apoyo de sus pretensiones, la recurrente alega, en síntesis, que la falta de aportación de póliza de seguro por la adjudicataria no es susceptible de subsanación puesto que el



requisito ha de cumplirse a fecha de finalización del plazo para la presentación de ofertas, que dicha empresa no se encuentra dada de alta en el Registro Oficial de Empresas de Servicios Biocidas, sin que haya declarado que vaya a subcontratar la tarea DDD (Desinfección, Desinsectación y Desratización), así como que la planificación contenida en la oferta de la adjudicataria no cumple con la tareas y frecuencias previstas en el pliego.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación interesa la desestimación del recurso por entender, en síntesis, que la subsanación requerida se cumplió debidamente por la adjudicataria, que la tarea DDD solamente se requiere “según necesidad” en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y que la planificación de tareas contenida en la oferta de la adjudicataria cumple con lo previsto en el PPT.

Quinto. El 15 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

El 22 de julio de 2024 presentó escrito de alegaciones la representación de la adjudicataria, PROURVIS, S.L., interesando la desestimación del recurso con base en los argumentos que se exponen en el mismo.

Sexto. El 17 de julio de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, al haberse recurrido la adjudicación del contrato, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de 17 de noviembre de 2020 (B.O.E. núm. 306, de 21 de noviembre de 2020).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la adjudicación del procedimiento “*Servicios de limpieza de los inmuebles del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, con expediente 21/2024, convocado por el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El recurso supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (100.000 euros para contratos de servicios) y se refiere a actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2.c) de la LCSP (acuerdos de adjudicación).

Cuarto. La recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso porque concurrió a la licitación cuya adjudicación impugna (artículo 48 de la LCSP), habiendo quedado su oferta clasificada en segundo lugar.

Quinto. El artículo 150.2 de la LCSP establece lo siguiente:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras



a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

La LCSP sustituye la comprobación efectiva de la documentación acreditativa de la aptitud para contratar del licitador por una declaración responsable de él, si es empresario individual, o de su representante, en otro caso, en la que manifiesta que cumple con los requisitos que a tal efecto establecen tanto la legislación de contratos como los pliegos que rigen la licitación.

La efectiva verificación de la concurrencia de tales requisitos se realiza posteriormente mediante la presentación por el licitador propuesto como adjudicatario de la documentación acreditativa de aquellos, por ser el mejor clasificado en la valoración de las ofertas, y la comprobación de dicha documentación por el órgano de contratación.

En este punto, debe reiterarse la doctrina de este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los Pliegos y la necesidad de que los órganos de contratación y los licitadores se sujeten a sus previsiones, y que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos.



Así, establecen la Resolución nº 911/2020 y la nº 1139/2019, entre otras, lo siguiente:

“La adecuada decisión de los recursos analizados exige recordar, una vez más, que en nuestro Derecho, el principio general es que los Pliegos, tanto el de cláusulas, como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones, que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho (cfr.: artículos 2.9, 40.2, 53.5, 60.1, 82.5, 87 y concordantes de la Directiva 2014/25/UE, 1091 del Código Civil, 19, 32, 34.1, 61.2 y concordantes de la LCSE y 116.3, 122.2, 122.4, 124, 139.1 y concordantes de la LCSP). Esta doctrina, más que centenaria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 4 de julio de 1872 –Gaceta de 12 de agosto de 1872-), ha sido consagrada de manera reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de -, 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como por la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997- y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 844/2018, 400/2019, entre otras muchas). Por eso, una vez que se aceptan las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, sólo es posible examinar si el acto de adjudicación se ha ajustado o no a éstos (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006 –Roj STS 4591/2006-).

En la interpretación de los Pliegos, por lo demás, han de observarse las normas establecidas con carácter general para los contratos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 8 de octubre de 1999 –Roj STS 6227/1999- y 29 de abril de 2009 –Roj STS 2858/2009-), buscando el resultado que más se acomode al Ordenamiento vigente (cfr.: Resolución 669/2016)”.



Por tanto, es preciso acudir a los requisitos fijados por el pliego para la solvencia económica y financiera. En el presente caso, según se ha expuesto en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, resulta que en el número 2 de la letra a) del apartado J.- CRITERIOS DE SELECCIÓN del CC del PCAP se establece, respecto de la solvencia económica y financiera, que: *“La empresa adjudicataria dispondrá de una póliza de seguro de responsabilidad civil, por importe igual al del contrato, IVA excluido, como mínimo para siniestros que cubran los daños que por cualquier motivo puedan ser causados por el servicio contratado, objeto de este contrato. El cómputo se efectuará hasta la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones u ofertas”*.

Según el criterio manifestado por este Tribunal, entre otras, en la Resolución nº 712/2016, si bien es cierto que la aportación del documento de suscripción del seguro de responsabilidad civil (solvencia financiera), se posterga en el tiempo a la fase del supuesto como adjudicatario, resulta que es un requisito previo (artículo 140.1.a). 2.º, en relación con el artículo 150.2 de la LCSP) que ha de considerarse como subsanable cuando no se cuestiona su existencia sino su acreditación. Así, en el Fundamento de Derecho Séptimo de dicha Resolución nº 712/2016, se señala lo siguiente: *“Ahora bien, la doctrina anterior, sobre la subsanabilidad de los llamados requisitos previos exige completarse con la determinación del momento temporal en que tales requisitos, aunque su acreditación sea posterior, deben concurrir. En este sentido, la Resolución de este Tribunal número 61/2014, citada por la recurrente, o la 177/2012, esta última de 30 de agosto, recaída en el Recurso nº 159/2012, exigen que tales requisitos se cumplieran antes de la fecha límite de presentación de proposiciones.”*

Respecto de la posibilidad de subsanar la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 6/2021 "Interpretación del artículo 150.2 de la LCSP" en el que se afirma:

"4. La copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincide con el criterio de esta Junta Consultiva. La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra

solución podría ser perniciosa para el interés público que subyace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables.

Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas.

... CONCLUSIÓN.

1. Habrá de concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la omisión del licitador no implique un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento, de modo que sea posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior la finalización del plazo establecido para aportar la documentación".

Así en la resolución 1287/2023 dijimos: "Por lo demás, que se admita tal subsanación no puede dar lugar a que exista una nueva oferta (en el sentido del art. 139 LCSP) precisamente porque la subsanación es aquí de la documentación acreditativa de un elemento del licitador, como es la solvencia, y no de un elemento de la oferta, como pueden ser sus características técnicas o económicas.

Las características del licitador (capacidad y solvencia) deben preexistir y, en efecto, lo hacen. Lo único que se ofrece al licitador es la oportunidad de completar su prueba, pero no se va a admitir una solvencia sobrevenida.

En definitiva, la solvencia que se acredita ha de corresponder con lo declarado inicialmente en el DEUC y las circunstancias relativas a la misma deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas (art. 140. 1 y 4 LCSP). Ello, partiendo de que el momento para la acreditación es, precisamente, el de aportación de la documentación recibido el requerimiento del 150.2 LCSP”.

En el presente caso, el órgano de contratación ha considerado suficiente la subsanación de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con una cobertura máxima por anualidad de 600.000 euros, vigente desde el 8 de abril de 2020, prorrogable por anualidades, efectuada mediante la aportación de otra póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con una cobertura máxima por anualidad de 800.000 euros, vigente desde el 27 de mayo de 2024 hasta el 12 de mayo de 2025, prorrogable por anualidades, presentada por la adjudicataria PROURVIS, S.L., el día 28 de mayo de 2024.

No se comparte la interpretación de los pliegos que realiza el órgano de contratación. Como se ha expuesto anteriormente, los pliegos exigen que la empresa adjudicataria disponga de una póliza de seguro de responsabilidad civil, por importe igual al del contrato, IVA excluido (789.297,00 €), como mínimo para siniestros que cubran los daños que por cualquier motivo puedan ser causados por el servicio contratado, objeto de este contrato. Y añade que: “*el cómputo se efectuará hasta la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones u ofertas*” (20 de marzo de 2024 a las 13:59 horas).

Así las cosas y examinadas las pólizas de seguro presentadas por la adjudicataria resulta que la aportada en primer lugar no cumplía con tales exigencias y que la presentación de la segunda no constituye una subsanación, sino la aportación extemporánea de una nueva póliza que, esta sí, cumpliría con el mínimo de cobertura exigido. Nótese que incluso si por “importe del contrato” se interpreta “precio de adjudicación”, sin IVA, dicha póliza tampoco cubre la cantidad ofertada por la adjudicataria (615.961,71 €); por más que sea prorrogable

por anualidades, lo que, por otra parte, habría hecho innecesario el requerimiento de subsanación.

En consecuencia, procede estimar el presente recurso especial, anular el acuerdo de adjudicación impugnado y ordenar la continuación del procedimiento conforme a lo previsto en último inciso del artículo 150.2 de la LCSP (*“En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”*).

Sexto. Sin perjuicio de la estimación del recurso y por razones de congruencia, se analizan las restantes alegaciones de la recurrente, consistentes en que la adjudicataria no se encuentra dada de alta en el Registro Oficial de Empresas de Servicios Biocidas, sin que haya declarado que vaya a subcontratar la tarea DDD (Desinfección, Desinsectación y Desratización), así como que la planificación contenida en la oferta de aquella no cumple con la tareas y frecuencias previstas en el pliego.

Con relación a la oferta ha de partirse de la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento.

Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Por lo tanto, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado



(Resoluciones 57/2024 de 18 de enero, 150/2024 de 8 de febrero, 359/2024 de 7 de marzo, 366/2024 de 14 de marzo o 511/2024, de 18 de abril).

En relación con estos motivos impugnatorios, el informe del órgano de contratación remitido a este Tribunal señala -en lo que aquí interesa- lo siguiente: “(...) *Según la información aportada por el Técnico redactor de los pliegos de prescripciones técnicas así como memoria y de la documentación obrante en el expediente, tal y como se refleja en los pliegos, el objeto es la contratación de los servicios de limpieza de los inmuebles de este Consorcio que comprende: limpieza, retirada de residuos, reposición de material de limpieza y reposición de material fungible, especificado en el apartado B, del Anexo I conforme a las características que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas, haciéndose constar en el pliego de prescripciones técnicas en anexo I la desinfección, desinsectación y desratización, según necesidad.*

(...) *Del análisis de la documentación aportada por la mercantil PROURVIS, S.L concretamente en el documento denominado planificación de las tareas a realizar distingue para su redacción entre tareas diarias y resto de tareas no diarias , y lo refleja en el documento en “fichas técnicas de los centros”, en el apartado 1.1.2 páginas 7 a 25 para a continuación en el apartado 3 (página 29) establecer: “Antes de describir la metodología de las distintas tareas a realizar, creemos oportuno indicar la periodicidad de cada una de las tareas a realizar, así como también calendarizar las tareas de frecuencia no diaria, quedando en cada una de las fichas técnicas por parque de bomberos, el detalle de las tareas diarias a realizar.*

Así, el Técnico redactor de los PPT y la Mesa entiende que la presentación de la planificación aportada con un mayor detalle de las tareas diarias por parque, respecto al resto de tareas no diarias según cuadro del anexo del PPT, no hace inviable la oferta presentada, ya que cumple perfectamente con los apartados requeridos en el PPT apartado tercero, en concreto:

o Descripción y periodicidad de las distintas tareas a realizar”.



Analizado el expediente de contratación no se aprecia que la planificación contenida en la oferta de PROURVIS, S.L. incumpla las tareas y frecuencias previstas en tales pliegos; ni, mucho menos, que tal supuesto incumplimiento -que no concurre- pudiese calificarse como claro y expreso.

Séptimo. Asimismo la recurrente alega que la adjudicataria no dispone de la capacidad y habilitación profesional necesaria para la realización de la prestación objeto del contrato ya que no se encuentra dada de alta en el Registro Oficial de Empresas de Servicios Biocidas y en el DEUC presentado por esa mercantil, junto a la documentación obrante al sobre 1 “documentación Administrativa” de su proposición, no se indica que vaya a subcontratar la tarea de la DDD (Desinfección, Desinsectación y Desratización) cuya realización se recoge expresamente en el pliego entre las tareas a prestar por el contratista.

El informe del órgano de contratación remitido a este Tribunal señala -en lo que aquí interesa- lo siguiente: *“(...)Asimismo el PCAP en efecto establece en su apartado J , apartado d) del anexo I la Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato, conforme a lo dispuesto en el PPT, no determinándose en los pliegos el momento o plazo de presentación de la documentación invocada por la parte recurrente, no figurando dentro de la documentación que le fue requerida a la mercantil mediante Resolución 2024-0072 de fecha 25/04/2024, remitiéndose la mesa de contratación al DEUC presentado por la empresa propuesta”.*

La empresa adjudicataria, por su parte, invoca frente a esta alegación de la recurrente: *“Pero si atendemos a lo recogido en el PCAP, en su punto 6.6, nada se dice sobre la interpretación que realiza la recurrente y máxime cuando estamos ante una posible prestación cuya excepcionalidad se recoge en el propio pliego cuando alude a “según necesidad”. Pues entiende esta parte que habrá que surgir la necesidad para llevar a cabo la actividad, pues el objeto del contrato es la correcta ejecución de los servicios de limpieza de los inmuebles de este Consorcio que comprende: limpieza, retirada de residuos, reposición de material de limpieza y reposición de material fungible. Y a este objeto habrá de estar para ver la capacidad y habilitación empresarial o profesional necesario para la prestación del servicio. A mayor abundamiento, debemos de expresar que en modo alguno*



se nos ha requerido para el cumplimiento del requisito ex novo que introduce la recurrente para la adjudicación del contrato”.

De acuerdo con lo expuesto, habida cuenta de que no se aporta por la recurrente prueba de su exigencia, al no estar previsto tampoco en el pliego y como consecuencia de ello *no* figurando dentro de la documentación que le fue requerida a la adjudicataria, las alegaciones de la recurrente resultan extemporáneas, puesto que lo que pretende es impugnar ahora, una vez adjudicado el contrato, el pliego de cláusulas administrativas que no se recurrió en fase de licitación., por lo que procede la inadmisión por extemporáneo.

Por ello, estas alegaciones del recurso han de ser inadmitidas; si bien ello no obsta para la estimación del presente recurso especial, según lo razonado y con las consecuencias expuestas en el Fundamento de Derecho Quinto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. P.C.M., en representación de LIMCAMAR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios de limpieza de los inmuebles del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, con expediente 21/2024, convocado por el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar



desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES